



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA

Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 479 385
Fax.: 922 479 424

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000028/2014
NIG: 3803833320140000032
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000293/2015

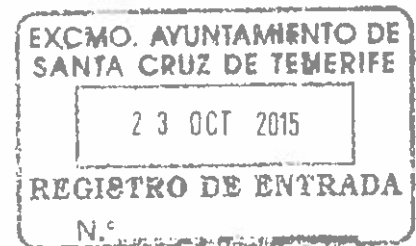
Intervención
Demandante
Demandado

Interviente:

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE

Procurador:

SENTENCIA



Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 15 de octubre de 2015, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº 28/2014, interpuesto por _____, representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña M^a Montserrat Padrón García y dirigido/a por el Abogado Don Francisco Javier Arredondo Díaz, habiendo sido parte como Administración demandada AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE y en su representación y defensa el Sebastián J. Martín de Arrate, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se aprobó definitivamente la Ordenanza de las Instalaciones de Abastecimiento y Saneamiento en Edificios y Urbanizaciones mediante acuerdo del Pleno del mismo de fecha 27 de septiembre del 2013, siendo publicado en el BO de la provincia nº 158 de fecha 2 de diciembre del 2013.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, se declarase nulidad del acuerdo y se determine la obligación de contestar en tiempo y forma a lo alegado en el expediente en relación a la improcedencia de que el art. 4 de la ordenanza delimite aspectos propios de las normas fiscales; se declare improcedente la denegación de las alegaciones efectuadas por _____, se declare la procedencia de que el art. 4.3.2 indicando que debe instalarse contador de control en todos los inmuebles que tenga una batería de contadores individuales y se fije un periodo transitorio de adaptación de las instalaciones a la normativa aprobada.





C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO: Pruebas propuestas y practicadas

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO: Conclusiones, votación y fallo

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña M^a Pilar Alonso Sotorrio que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del recurso determinar la adecuación o no a derecho de la Ordenanza de las Instalaciones de Abastecimiento y Saneamiento en Edificios y Urbanizaciones aprobada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mediante acuerdo del Pleno del mismo de fecha 27 de septiembre del 2013, siendo publicado en el BO de la Provincia nº 158 de fecha 2 de diciembre del 2013.

La representación procesal de la parte actora postula la nulidad de dichos actos por las consideraciones siguientes:

La existencia de contador de control es imprescindible cuando exista una batería de contadores, ya que es la única manera de constatar las posibles diferencias entre la cantidad global de agua suministrada al edificio y la suma de mediciones de cada contador individual, independientemente de la existencia de un depósito de reserva común.

No solo es de intereses de la recurrente sino también de los ciudadanos.

No procede regular en una ordenanza técnica lo relativo a la asunción de costes, sino que ha de ser incluido dentro de una ordenanza fiscal.

Resulta de aplicación el art. 49 b) y c) de la Ley 7/85.

La administración tiene obligación de responder a todas las alegaciones conforme a los art. 42 y 89 de la Ley 30/92.

Procedía requiere el informe de la Intervención de fondos conforme al art. 214 del TDL 2/2004.

La recurrente ostenta un interés legítimo al ser responsable en el grupo de la gestión del agua y en Santa Cruz de Tenerife, es titular mayoritario de las acciones de , gestora del ciclo integral del agua en el ámbito municipal de Santa Cruz de Tenerife.

La Administración demandada se presenta escrito de contestación a la demanda señalando que:





La entidad _____ presentó durante la tramitación de la Ordenanza los escritos que tuvo por conveniente.

Dichos escritos fueron contestados íntegramente, habiéndose emitido informes del servicios de gestión y control, de servicios públicos y de proyectos urbanos, infraestructura y OOPP.

No consta que el recurrente tenga un interés o derecho legítimo en el asunto, por tanto falta legitimación activa conforme al art. 19.1 a) LJCA.

La obligación de contestar individualmente todas las alegaciones planteadas no viene recogida en la legislación, la motivación puede existir en el propio acto o por remisión a informes y dictámenes.

El Código Técnico de la Edificación RD 314/2006 no contempla la obligatoriedad de instalar un contador de control, tampoco el Decreto autonómico 134/2011.

La instalación y pago por las comunidades supondría unos 200 euros cada dos meses sin que su instalación este prevista en ninguna normativa ni existe obligación de abono de su coste por los consumidores.

El régimen jurídico del servicio en el municipio de Santa Cruz de Tenerife viene delimitado por la sentencia recaídas en el recurso de apelación 96/2009, habla venido siendo prestada de modo directo por la empresa municipal para pasar a un modo de gestión indirecta a través de una sociedad de economía mixta creada.

Mediante contrato suscrito el 1/3/2006 con _____ esta pasó a formar parte de _____ mediante adquisición de acciones de ésta.

Al adjudicatario le incumbe asumir el cargo de las inversiones in que pueda trasladar dicha obligación ni modificar dicha estipulación primera.

Sacyr asumió íntegramente los pliegos.

La gestión del servicio lo tiene atribuido _____, participada mayoritariamente por _____. sin que pueda plantearse en qué media tiene legitimación la recurrente que no consta que participe en la gestión del servicios.

Los servicios los presta _____, sin que sea posible la subcontratación y en todo caso solo si obtiene la previa autorización, sin que pueda "ceder a terceros o contratar con el propio socio privado o con empresas que guarden con éste la vinculación a la que se refiere el art. 234 TRLCAP la gestión o administración del servicios públicos que constituye su objeto social".

SEGUNDO: Examinado el expediente administrativo consta a lo largo del mismo la intervención de la entidad _____, a lo largo del mismo, a fin de actualizar las normas para las instalaciones de abastecimiento y saneamiento en edificios y urbanizaciones que fueron aprobados por la administración demandada el 18 de septiembre de 1998 publicado en el BOP de 9 de noviembre siguiente, a fin de adaptarse al Código técnico de la Edificación.

En ningún momento hubo intervención de la hoy recurrente, habiendo alegado el Ayuntamiento su falta de legitimación activa la carecer de cualquier interés o derecho en el pleito.

Frente a ello se opone la recurrente señalando que ostenta un interés legítimo al ser responsable en el grupo _____ de la gestión del agua y en Santa Cruz de Tenerife, _____ es titular mayoritario de las acciones de _____ gestora del





ciclo integral del agua en el ámbito municipal de Santa Cruz de Tenerife.

TERCERO: Señala el art. 19.1 a) de la LJCA dispone que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo las personas físicas o jurídicas que "ostenten un derecho o interés legítimo", habiendo sido interpretado dicho artículo por el Tribunal Constitucional.

Esta Sala en el recurso seguido bajo el número 277/2011 declaró en relación a esta cuestión que " *el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de febrero del 2012 remitiéndose a la anterior de fecha 30 de diciembre de 2011, RC 208/2008, declaraba "a propósito de tal derecho en supuesto en que la Sala de instancia, como aquí, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, que con motivo de las numerosas ocasiones en las que el Tribunal Constitucional ha efectuado un control de constitucionalidad sobre resoluciones judiciales obstativas de un pronunciamiento de fondo, ha conformado una doctrina con arreglo a la cual el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978) comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Al tiempo, se ha reiterado que, no obstante, al ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando razonadamente la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que, a su vez, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 60/1982, de 11 de octubre (LA LEY 7216-JF/0000), FJ 1 ; 321/1993 (LA LEY 2320-TC/1993), de 8 de noviembre, FJ 3 ; y 185/2009 (LA LEY 167207/2009), de 7 de septiembre, FJ 3, entre otras muchas).*

También destacamos en la citada STS que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117.3 CE (LA LEY 2500/1978), los tribunales de este orden de jurisdicción contencioso-administrativo quedamos compelidos a interpretar las normas procesales, cuando del derecho de acceso a la jurisdicción se trata, no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en un sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio pro actione, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por un formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso (por todas, SSTC 118/1987 (LA LEY 867-TC/1987), de 8 de julio, FJ 3 ; 88/1997 (LA LEY 6639/1997), de 5 de mayo, FJ 2 ; 3/2004 (LA LEY 11176/2004), de 14 de enero, FJ 3 ; y 187/2009 (LA LEY 167206/2009), de 7 de septiembre, FJ 2).

El artículo 19.1.a) de la vigente LRJCA dispone que "están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo...", debiendo entender que la legitimación activa, de conformidad por la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala como la consideración especial en que tiene la Ley a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto de un litigio concreto en virtud del cual, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuando al fondo, se hace preciso que sean esas personas las que figuren como parte actora en ese procedimiento, personas que en la generalidad de los casos son las titulares activas de la relación jurídica controvertida en el proceso. Esto es, q





concepto de legitimación activa hace referencia a un título básico para el acceso a la jurisdicción que implica relación jurídico material entre la parte actora y el objeto procesal en atención al derecho o al interés legítimo cuya tutela se postula por aquélla, constituyendo así la aptitud para ser demandante en un proceso concreto y el requisito necesario para que el órgano jurisdiccional pueda examinar el fondo del litigio.

En tal sentido, debemos dejar constancia de la doctrina resumida por el Tribunal Constitucional en su STC 220/2001, de 31 de octubre (LA LEY 8716/2001) , y que reitera en las SSTC 7/2001, de 15 de enero (LA LEY 3497/2001), FJ 4 , y 24/2001 (LA LEY 3902/2001), de 29 de enero , FJ 3. Así se expresa que "en particular, cuando la causa de inadmisión se funda en la falta de legitimación activa en el recurso contencioso-administrativo, la doctrina expuesta adquiere singular relieve, como recuerda la STC 195/1992, de 16 de noviembre (LA LEY 2059-TC/1992) (FJ 2), "ya que, como dice la STC 24/1987 , y en el mismo sentido la STC 93/1990 , al conceder el art. 24.1 CE (LA LEY 2500/1978) el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de derechos e intereses legítimos, está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de interés directo, que se contiene en el art. 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -de 1956 - ". En este mismo sentido, la ya citada STC 252/2000 , FJ 2, subraya que "pese a que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales (en este caso la LJCA de 1956 (LA LEY 39/1956)), no sólo de manera razonable y razonada sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio "pro actione", con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas STC 88/1997, de 5 de mayo)". Desde este planteamiento se ha de aplicar al contencioso-administrativo la regla general de la legitimación por interés (ventaja o utilidad jurídica que se obtendría en caso de prosperar la pretensión ejercitada), de modo que "para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, siendo por ello inconstitucionales las decisiones jurisdiccionales de inadmisión de recursos en los que se pueda cabalmente apreciar tal interés" (STC 252/2000 , FJ 3)".

Por su parte, el Tribunal Supremo, entre otras muchas (STS de 30 de enero de 2001) "ha venido a expresar que, partiendo de que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística, de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, la Sala entiende que la existencia de la legitimación viene ligada a la de un interés legítimo de la parte que se lo arroga, siendo la clave para determinar si existe o no ese interés legítimo en el proceso de impugnación de una resolución... el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés".

Criterio que ha sido matenido por el Alto Tribunal en sentencia de 14 de octubre del 2014,





recurso 3092/2012, que con remisión a la STC 52/2007, de 12 de marzo (LA LEY 8638/2007), FJ 3 nos recuerda que en relación al orden contencioso-administrativo, ha precisado "que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializarla de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre (LA LEY 11794/2000), FJ 3 ; 173/2004, de 18 de octubre (LA LEY 2150/2004), FJ 3 ; y 73/2006, de 13 de marzo (LA LEY 23359/2006), FJ 4; con relación a un sindicato, STC 28/2005, de 14 de febrero (LA LEY 921/2005), FJ 3)".

El máximo intérprete constitucional remarca que el derecho a la tutela judicial efectiva está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales (STC 73/2004, de 22 de abril (LA LEY 1208/2004), FJ 3 STC 226/2006, de 17 de julio (LA LEY 88181/2006), FJ 2).

También ha dicho que el principio "pro actione" no implica, en modo alguno, una relativización o devaluación de los presupuestos y requisitos procesales establecidos por las leyes, ni debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la resolución del problema de fondo de entre todas las posibles (STC 45/2004, de 23 de marzo (LA LEY 1130/2004), FJ 4 y ATC 430/2004, de 12 de noviembre, FJ 4)."

aplicando la anterior doctrina y jurisprudencia al presente recurso se ha de concluir que a la recurrente no se le puede reconocer legitimación activa en el presente recurso, por lo que procede su inadmisibilidad.

Sin perjuicio de que las alegaciones efectuadas por la recurrente sobre su interés no han sido acreditadas mediante estatutos, o documentación alguna.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede hacer expresa condena en costas a la recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido declarar la **inadmisibilidad del presente recurso conforme al art. 69,1 b) de la LJCA.**

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas a la recurrente.

NOTIFICACIÓN Y DEPÓSITO CASACIÓN

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito y en el plazo de diez días hábiles, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección abierta en la entidad bancaria acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de





conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.



